

# **La reforma de la Casación en el Perú.**

## **Comentarios en torno a las principales modificaciones**

**Roxana Jiménez Vargas-Machuca<sup>1</sup>**

*Por Ley N° 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de mayo de 2009, se ha reformulado el recurso de casación, a través de la modificación de los artículos 384°, 386°, 387°, 388°, 391, 392°, 393°, 394°, 396°, 400°, 401°, 403° y 511° del Código Procesal Civil, y la incorporación del artículo 392°-A en dicho cuerpo normativo. La intención de estas líneas es abordar las principales modificaciones con la finalidad de prever su impacto en el sistema judicial.*

### **Sumario**

- I. El Recurso de Casación. Antecedentes**
- II. Principales modificaciones**
  - 2.1 Fines de la casación**
  - 2.2 Resoluciones contra las que procede el Recurso de Casación**
  - 2.3 Causales**
  - 2.4 Una novedad: procedencia excepcional del Recurso de Casación**
  - 2.5 Precedentes Judiciales**
  - 2.6 Calificación del Recurso de Casación**
  - 2.7 Casación por Salto**
- III. Comentarios finales.**

#### **I. El Recurso de Casación. Antecedentes.**

El Recurso de Casación no fue concebido como lo entendemos hoy. Su origen se ubica en el derecho francés de fines del siglo XVIII, en los albores del nacimiento del moderno Estado democrático de Derecho con la instalación del Tribunal de Cassation, cuya función –indesligable del momento histórico de su origen- fue fundamentalmente política, consistente en la preservación de la autoridad del legislador<sup>2</sup> y la jerarquía del emperador, impidiendo la "rebelión del juez" (función nomofiláctica).

---

<sup>1</sup> Jueza Titular Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Profesora de Derecho Procesal Civil en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) y de Derecho Civil en la Universidad del Pacífico y en la Academia de la Magistratura.

<sup>2</sup> Este Tribunal surgió como un organismo del máximo nivel que otorgaba a los ciudadanos la garantía del pleno respeto y vigencia de la ley como suprema expresión de la voluntad popular. Bajo esa premisa, se dice que se constituyó como una especie de "comisión extraordinaria" –para algunos, un "apéndice"- del cuerpo legislativo, anulándose desde el Congreso las sentencias en último grado, dado que este Tribunal no fue en realidad un ente judicial, sino un organismo que actuó con la Asamblea Legislativa a efecto de no permitir a los tribunales que asumiesen funciones –como interpretar las

A esta función, que implica velar por la defensa o conservación de la ley, a fin de lograr seguridad jurídica e igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la defensa de la supremacía del órgano legislativo, se sumó la función uniformadora –basada sobre todo en la influencia de Piero Calamandrei en Italia-, la que ha servido para conformar la unidad jurídica en varios países (Alemania, Italia, etc ), para lo que se requiere un único órgano de casación nacional.

Con el devenir del tiempo, el desarrollo de las instituciones y, en particular, el posicionamiento del Poder Judicial, este Recurso se fue perfilando y adquiriendo características distintas, y fue asimilado por el Poder Judicial desde el Poder Legislativo a mediados del siglo pasado, transformándose en un auténtico órgano jurisdiccional de la máxima jerarquía –pasando del Tribunal de Casación a la Corte de Casación-.

La Casación asegura en el Estado la unidad y la igualdad del derecho objetivo, la uniformidad de la jurisprudencia, por medio de la selección y revisión de las diferentes interpretaciones de una misma norma jurídica, interpretaciones que coexisten en la jurisprudencia en razón de la pluralidad simultánea de los órganos judiciales de un mismo grado. Así, por su naturaleza, y dado que la casación no puede entrar a conocer los errores de hecho en la apreciación de la prueba, este recurso viene a ser un contralor de legalidad que actúa con independencia de lo justa que resulte la resolución final, o inclusive hasta del daño que se pueda irrogar con la aplicación de una norma, por cuanto se centra en el control de la legalidad.

Con la Corte de Casación se fue adoptando el perfil judicial contemporáneo del Recurso de Casación: (a) el control de la legalidad en el juzgamiento (error *in iudicando*), y (b) el control de la legalidad en el procedimiento (error *in procedendo*), que sanciona la violación al debido proceso legal.

En el Perú el Recurso de Casación fue incorporado en el Código de Enjuiciamientos Civiles de 1852 bajo la denominación de Recurso de Nulidad. El Código de Procedimientos Civiles -vigente desde el 28 de julio de 1912 hasta la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil- conservó la misma denominación. El Código Procesal Civil de 1993 adoptó la denominación de Recurso de Casación.

---

leyes- que correspondían de modo exclusivo a la Asamblea Legislativa. El pensamiento de Montesquieu tuvo preponderante influencia en la Constituyente francesa; para él “los jueces de la Nación no son más que la boca que pronuncia la palabra de la ley (...), de la que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor”, señalando que en el gobierno republicano era propio de la Constitución que los jueces se atuvieran a la ley literalmente, siendo contrario a ello que las sentencias representen una opinión particular de un juez.

## II. Principales modificaciones.

### 2.1 Fines de la casación.

El artículo 384 derogado establecía, como fines de la casación, los siguientes:

- La correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y
- la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.
- En los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el recurso de casación tiene por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros<sup>3</sup>.

Con la modificación, hoy se establece como fines de la casación:

- La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y
- la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

El texto anterior hacía referencia a las clásicas funciones del recurso de casación consistentes en la defensa de la ley (su correcta aplicación o interpretación) -o función "nomofiláctica"- y la función uniformadora de la jurisprudencia.

Así, la norma derogada se basaba en las funciones tradicionales de la casación, siendo su objeto fundamental la general y uniforme aplicación de las leyes y las doctrinas jurídicas, colocándose de ese modo por encima de los intereses particulares y buscando la seguridad y certidumbre jurídicas, así como la igualdad ante la ley.

Lo primero que suscita atención del texto actual es la eliminación de la referencia específica a la interpretación del derecho objetivo, dejando como fin de la institución la *adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto*, lo que podría llevar a considerar que hoy la Casación no incluye la necesaria tarea de interpretación de la norma jurídica. Sin embargo, en mi opinión, ello no debe ser apreciado de modo literal y estrecho, pues para aplicar adecuadamente el derecho objetivo al caso concreto debe necesariamente efectuarse un ejercicio de interpretación de la norma.

Ahora bien, con el texto actual se introduce una modificación sustancial al espíritu de la Casación, pues al referirse a la ***adecuada aplicación*** del derecho objetivo ***al caso concreto***, la función contralora de la casación, esto es, de control de la legalidad objetiva, de defensa de la ley, se desnaturaliza para reorientarse hacia una función dikelógica (búsqueda de justicia en el caso concreto), cuyo objetivo es jurisdiccional.

---

<sup>3</sup> Segunda disposición modificatoria de la nueva ley de arbitraje, de junio de 2008.

De esta manera se ha ampliado la perspectiva de los fines del recurso, lo que presumiblemente implicará la relativización de las formalidades y tecnicismos en el análisis de la procedencia y el fondo del recurso, a fin de resolver en justicia el conflicto individualizado, para lo cual además será necesario analizar los hechos y quizá inclusive revisar el material probatorio. Esto, en sustancia, no lo distinguiría de una tercera instancia<sup>4</sup>.

Esta nueva orientación se ve reforzada por la modificación de la terminología empleada en cuanto al adjetivo “adecuada” en lugar de “correcta” aplicación del derecho objetivo, por cuanto el primero importa una aplicación de la ley más flexible, concordante con las circunstancias o condiciones del caso, en tanto que el término “correcta” es inelástico, trasuntando objetividad y generalidad.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley que sustentó la norma, se ha pretendido restringir el uso de la Casación como un medio impugnatorio ordinario, puesto que muchas veces se le utilizaba para dilatar procesos, torciendo su naturaleza y procurando forzar a la Corte Suprema de la República a actuar como un órgano de revisión, o una tercera instancia. Fue con tal objeto que la reforma procuró reconducir al recurso de casación hacia su finalidad original, de carácter excepcional.

Pareciera que la intención reflejada en el proyecto ha corrido en cuerda separada respecto del producto final.

Finalmente, respecto a la supresión de la referencia a los laudos arbitrales, es evidente que la reforma de la Casación persigue unificar los fines de la Casación para todo tipo de procesos. Por ende, el párrafo que había agregado la nueva Ley de Arbitraje, que aparentemente establecía una diferenciación en cuanto a los fines o causales de la Casación en procesos de anulación de laudos arbitrales y de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, resultaba disonante con el propósito de la reforma.

## **2.2 Resoluciones contra las que procede el Recurso de Casación**

El artículo 385, que indicaba las resoluciones contra las que procedía el recurso de casación, ha sido derogado. Con la modificación, los tipos de resolución contra los que se puede presentar el recurso, forman parte de los requisitos de admisibilidad del nuevo artículo 387.

La norma derogada establecía que las resoluciones contra las que procedía este recurso eran las siguientes:

- Sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores.

---

<sup>4</sup> La diferencia radica en que el órgano jurisdiccional que conoce como instancia se encuentra autorizado para conocer los hechos y el derecho, en tanto que el órgano casatorio únicamente puede conocer el derecho, esto es, solo puede corregir errores de derecho -o *de iure*-, lo que realiza a partir de los hechos dados por probados y no probados por las instancias inferiores.

- Autos que pongan fin al proceso expedidos en revisión por las Cortes Superiores.
- Las resoluciones que la ley señale.

De acuerdo al primer inciso del artículo 387 actual, se interpone el Recurso de casación contra las sentencias y los autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.

Se aprecia que se ha modificado la nomenclatura de “en revisión” por la de “órganos de segundo grado”, para hacer hincapié en que deben haber habido dos instancias.

Asimismo, se ha eliminado la referencia a ley específica, lo cual podría considerarse, por un lado, que ello carece de incidencia, pues una norma especial de igual rango prima sobre la general (de considerarse que el Código Procesal Civil es norma general). Pero también podría partirse de la premisa que, si bien el Código Procesal Civil es norma general, la regulación sobre casación es específica dentro del TUO del Código Procesal Civil.

Ahora bien, es pertinente efectuar en este punto algunas reflexiones acerca del recurso de casación y el arbitraje.

Al respecto, se aprecia que, observa que, además de haber eliminado el 2do párrafo del artículo 384<sup>5</sup>, ya comentado, la nueva ley ha eliminado la referencia relativa a la procedencia de la Casación contra “las resoluciones que la ley señale”, dejando solo las decisiones que ponen fin al proceso (sentencia o autos) emitidas por las Salas Superiores *en revisión*.

Considerando que contra los laudos arbitrales solo puede interponerse recurso de anulación (única vía de impugnación del laudo, y tiene por objeto la revisión de su validez por causales taxativamente enumeradas por la ley), el mismo que se interpone ante la Corte Superior, contra cuya resolución (si ésta hubiese fallado por la anulación total o parcial del laudo), de acuerdo a la Ley General de Arbitraje, solo procede Recurso de Casación –es decir, en la vía judicial, el recurso de anulación de laudo es de instancia única-, con la dación de la nueva ley surgen algunas dudas.

La principal consiste en si los artículos 64.5 (que concede la casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial) y 62 (que señala que la intervención de la Corte Superior es en revisión -de la validez- del laudo) de la Ley General de Arbitraje han sido derogados tácitamente y, si en consecuencia, ya no procede el Recurso de Casación contra las resoluciones de la Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Este párrafo señalaba que, en los casos previstos en la Ley General de Arbitraje, el Recurso de Casación tenía por finalidad la revisión de las resoluciones de las Cortes Superiores, para una correcta aplicación de las causales de anulación del laudo arbitral y de las causales de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros

Ahora bien, si se considerase a la anulación de laudo como un “recurso” (limitado a evaluar los aspectos formales del proceso elevado a su conocimiento), entonces puede decirse que la decisión de la Corte Superior es expedida en segundo grado y, por tanto, procedería el Recurso de Casación según la nueva disposición.

Pero de considerarse a la anulación de laudo como un “proceso impugnatorio”, la Corte Superior actuaría en instancia originaria y no como segundo grado, por lo que no procedería el recurso de casación, pues la resolución que la Corte Superior estaría emitiendo no sería, en puridad, en “revisión”.

Por otro lado, debe recordarse que la Ley General de Arbitraje es una norma con rango de ley, por lo que, bajo el principio de legalidad, puede normar instituciones procesales como, por ejemplo, la creación de alguna causal especial de casación civil, o la ampliación del tipo de resoluciones contra las que puede interponerse. Asimismo, dado que la actual normatividad no indica que se trata de una lista cerrada, podría entenderse que el Recurso de Casación procede también contra las resoluciones que, por norma con rango de ley, se pudieren considerar. Ello, además, tomando en cuenta que no puede desampararse al justiciable con un recurso judicial de instancia única que no tenga la posibilidad de ser casado.

Por ello, se puede concluir que el inciso 5 del artículo 64 de la Ley General de Arbitraje debe mantener su vigencia, por lo que debe proceder el Recurso de Casación contra lo resuelto por la Sala Superior cuando el laudo sea anulado en forma total o parcial.

### **2.3 Causales**

El artículo 386 ha sido objeto de una modificación que reviste la mayor importancia.

Es importante recordar que el Recurso de Casación fue concebido en el Perú como un medio destinado a corregir errores *in iudicando* (cuando la afectación se produce sobre la norma objeto de la decisión, sea ésta sustantiva o procesal) y errores *in procedendo* (cuando el error se produce respecto al procedimiento con el que se adoptó la decisión, afectando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva).

El texto anterior, bajo esta concepción, establecía que las causales para interponer el Recurso de Casación eran las siguientes:

- Aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material, así como la doctrina jurisprudencial.
- Inaplicación de norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial.
- Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.
- Aplicación indebida del control difuso.

Con la reforma, las causales ahora se encuentran establecidas de esta manera:

- Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o
- Apartamiento inmotivado del precedente judicial.

Es pertinente mencionar que esta modificación inicialmente se basó en un proyecto<sup>6</sup> que incluía ciertos “filtros”, como el principio de doble conformidad (o “doble conforme”<sup>7</sup>), que importa que las decisiones de primera y segunda instancia coincidan en su sentido), y que la interposición del recurso no suspenda la ejecución de la resolución impugnada (en aras del plazo razonable y a efecto de evitar el uso abusivo de este recurso con la finalidad de dilatar el proceso). Ambos controles se retiraron de la ley aprobada.

Tampoco se ha restringido el Recurso de Casación en función del tipo de proceso –sumarísimo, abreviado, de conocimiento, de ejecución-, con lo que persiste el problema cuantitativo, que pudo haberse reducido delineándolo cualitativamente, tanto más si se tiene la novedad del artículo 392-A, por el que la Sala Suprema podría elegir de modo excepcional el proceso que encaje en la finalidad de la Casación.

No es difícil percibir que con esta reforma se ha ampliado de modo significativo el número de resoluciones que podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Casación (cuya naturaleza extraordinaria se relativiza más), por cuanto para que el Recurso de Casación proceda, hoy será suficiente con invocar que la sentencia o resolución que ponga fin al proceso infringe una norma, aunque, claro está, deberá relacionarse tal infracción normativa con la decisión contenida en ella, señalando que incide directamente en el pronunciamiento.

---

<sup>6</sup> A cargo del profesor Juan Monroy Gálvez.

<sup>7</sup> Como dato histórico relativo al principio de la doble conformidad, resulta pertinente citar a la profesora Ariano: «El principio de la “doble conforme” es de origen canónico (y se mantiene hasta hoy en el ordenamiento de la Iglesia: v. inc. 1 del canon 1641 del Código de Derecho Canónico) e irradió su influencia sobre la “jurisdicción secular” como “método” para limitar el número de apelaciones posibles. En el derecho histórico español regía el principio de la “triple conforme”. En efecto, señala AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el derecho castellano*, Reus, Madrid, 1982, p. 46 que “[s]e estableció que tres sentencias conformes —lo que suponía que la causa había pasado por dos instancias de apelación— tenían fuerza de cosa juzgada: «porque tenemos que el pleito es juzgado e examinado por tres juicios acordados en uno, que es tanto y fecho derecho», como explicará el Espéculo. Las Partidas también establecían que la sentencia confirmada por dos apelaciones sucesivas era insuplicable, norma que se ratifica en una Ordenanzas de 1502 de los Reyes Católicos y pasa a la Recopilación de Castilla”.»

(Cfr. ARIANO DEHO, Eugenia. **En la Búsqueda de nuestro “Modelo” de Apelación Civil.**

[http://pergamino.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La\\_apelacion\\_buscada\\_-\\_Eugenia\\_Ariano.pdf](http://pergamino.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La_apelacion_buscada_-_Eugenia_Ariano.pdf))

Así mismo, como se aprecia del nuevo texto del artículo 386, la infracción normativa puede estar referida tanto a normas de derecho material como de derecho procesal, de modo abierto y general. En cambio, antes se exigía que, en cuanto a las normas procesales infringidas, éstas debieran ser las que garanticen el derecho al debido proceso, o las que contemplen alguna formalidad esencial para la validez de los actos procesales.

De este modo, actualmente el Recurso de Casación procede ante cualquier infracción normativa, con lo cual, cabría el riesgo de que deje de constituir un recurso extraordinario, para convertirse en una instancia más, dado que la finalidad de la Casación se centra ahora en la *adecuada* aplicación del derecho objetivo al *caso concreto*.

En síntesis, se aprecia que existe una contradicción entre el texto modificatorio y los fines de la reforma expuestos en los Proyectos de Ley que le dieron origen, que consistían en el reforzamiento de la naturaleza extraordinaria del Recurso de Casación.

Por otra parte, debe resaltarse que la citada modificatoria ha borrado la obtusa distinción anterior entre la aplicación indebida o inaplicación de una norma (que, siendo en el fondo lo mismo, ha dado cabida a negación de tutela legítima por formalismos excesivos), lo que ciertamente constituye un aspecto positivo a favor de los justiciables.

A su vez, es de señalar que el texto modificatorio del artículo 388 establece que el pedido casatorio sigue siendo anulatorio<sup>8</sup> o revocatorio<sup>9</sup>.

Por último, no puede dejarse de lado la nueva causal consistente en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Esta redacción lleva a pensar que la vinculación de los órganos jurisdiccionales con el precedente judicial (establecido en el nuevo artículo 400) podrá ser descartada en la medida que su apartamiento se motive.

#### **2.4 Una novedad: procedencia excepcional del Recurso de Casación**

Para comprender esta inclusión en el texto de reforma deben concordarse los artículos 388, 392 y 392-A.

El nuevo artículo 388 establece los requisitos de procedencia del Recurso de Casación:

- Cuando el impugnante dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa y que es confirmada por el superior,

---

<sup>8</sup> La cual procede ante una infracción al debido proceso y/o a la tutela jurisdiccional efectiva en el procedimiento, ante la cual se decreta la nulidad de todo lo actuado y se reenvía el proceso al órgano que cometió el vicio.

<sup>9</sup> La cual procede ante una infracción a normas materiales o procesales que hayan sido objeto de la decisión, la cual es subsanada por la propia Corte Suprema (de acuerdo al texto actual del artículo 396).

- cuando no se describa adecuadamente la causal casatoria
- cuando no se demuestre que la infracción normativa tuvo incidencia directa en la decisión, y
- Si no se indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, indicando si es parcial o total la nulidad o en qué debe consistir la actuación de la Sala si es revocatorio (si contiene ambos pedidos, se entiende que es anulatorio el principal y subordinado el revocatorio).

El artículo 392 prescribe que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 da lugar a la improcedencia del recurso.

Empero, el artículo 392-A dispone que si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Indica que en caso de emplear esta facultad extraordinaria, la Corte debe motivar las razones de la procedencia.

Entonces hoy la Corte Suprema puede decidir conceder un Recurso de Casación que no reúna los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388, imponiéndosele como única directriz que considere que con la tramitación del recurso se cumplirá con alguna de las finalidades de la casación<sup>10</sup>. De esta manera, se incorpora una suerte de *certiorari* atípico, por el cual la Corte de Casación puede establecer qué recursos merecen ser tramitados de acuerdo a su relevancia, sin importar su improcedencia.

Ahora bien, considero que quizá es algo riesgoso incorporar una facultad como ésta, tan alejada de la tradición judicial en nuestro país, sin más restricción que la de motivar las razones, las mismas que se justifican ya sea en una invocación relativa a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto (lo que puede dar cabida a cualquier causa), o a la necesidad de uniformizar la jurisprudencia nacional. Podría prestarse a cierta suspicacia respecto de la intención de conocer ese caso en específico.

Por ello, una conveniente manera de desterrar cualquier recelo y más bien proporcionar una imagen de imparcialidad, propiciando así una cultura de transparencia, consistiría en vincular esta facultad extraordinaria con la formación del precedente judicial, por medio de los Plenos Casatorios. En otras palabras, cuando se encuentre la Sala ante un caso cuyo contenido considere tan relevante, de tan impostergable necesidad de ser analizado en Casación, dicha trascendencia se justificaría ante la comunidad si diese cabida a un Pleno

---

<sup>1</sup> Esta idea surgió al interior de un dinámico e interesante debate con los alumnos del curso "Seminario de Integración en Derecho Civil y Procesal Civil" en la Pontificia Universidad Católica de Perú, a cargo del profesor Domingo Rivarola Reisz, quien tuvo la gentileza de invitarme a participar en la clase programada para analizar la Ley 29364 (25 de junio de 2009)

Casatorio a efecto de establecer o modificar algún precedente judicial. Que solo en tales casos se traspase la barrera de la improcedencia.

Finalmente, se observa que se ha facultado a la Corte Suprema para admitir recursos improcedentes, mas no se le ha otorgado dicha facultad para rechazar recursos procedentes pero irrelevantes, o sobre cuestiones ya cerradas y que no ameritan nuevos y reiterados pronunciamientos, lo que sería conveniente sea considerado a futuro como inclusión en la norma, pero solo cuando ya se hayan establecido precedentes judiciales.

## **2.5 Precedentes judiciales**

Otra modificación importante está referida al artículo 400, cuyo texto anterior regulaba la denominada “doctrina jurisprudencial”, hoy “precedente judicial”.

Si bien su esencia se mantiene, se ha variado sustancialmente el mecanismo para establecerlo (el Pleno Casatorio) y su ámbito de aplicación.

El Pleno Casatorio hoy:

- Debe ser convocado por la Sala Suprema Civil.
- Participan los magistrados supremos civiles.
- Su objeto es constituir o variar un precedente judicial.

Considero que la reforma del Pleno Casatorio es positiva, pues vuelve más operativo y sin duda eficiente su desarrollo, dado que resulta más viable convocar y reunir a los Magistrados de una especialidad que a todos los que integran la Corte Suprema; asimismo, si se trata de un asunto de materia civil es preferible que se respete la especialidad a fin de no perder la perspectiva de lo trascendente del caso a debatir.

A su vez, esta reforma legitima los alcances del Pleno, por cuanto los Jueces Supremos ya no se convocan para resolver un caso concreto, sino para constituir o variar precedentes.

Se establece que el Precedente judicial será vinculante a todos los órganos jurisdiccionales en tanto no sea modificado por otro precedente judicial. Empero, como se ha señalado en el último párrafo del punto 2.3 de este trabajo, su fuerza vinculante se relativiza si se considera que es posible apartarse del precedente en la medida que se motive tal apartamiento (para la nueva ley, es causal de Casación el apartamiento inmotivado de un Precedente judicial).

## **2.6 Calificación del Recurso de Casación**

Una modificación novedosa es la relativa a la calificación del recurso. El texto anterior establecía que quien verificaba los requisitos de admisibilidad era el Juez Superior.

Con la reforma (artículos 387.2 y 391), la Corte Suprema verifica el cumplimiento tanto de los requisitos de admisibilidad como de procedencia. Incluso se establece

la posibilidad de presentar el recurso directamente ante la Corte Suprema. Por ello es que se ha eliminado el recurso de queja contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente el Recurso de Casación<sup>11</sup>.

### **2.7 Casación por Salto**

La norma anterior (artículo 389) establecía que procedía contra las sentencias de primera instancia si las partes expresaban su acuerdo de prescindir del recurso de apelación (con firmas legalizadas por el secretario de juzgado). Solo procedía en casos civiles en los que no contengan derechos indisponibles o irrenunciables.

Hoy la Casación por salto se ha eliminado.

### **3. Comentarios finales.**

Con las modificaciones a la Casación, tanto en lo relativo a su finalidad, como en cuanto a las causales, habiendo eliminado los controles básicos (el principio del doble conforme y la ejecución provisional de la sentencia de condena aún cuando se hubiera interpuesto el recurso), sumándosele la posibilidad de admitir de modo extraordinario el recurso en casos improcedentes, hay grandes probabilidades de que los recursos de casación aumenten de modo considerable y que los procesos sean más lentos y onerosos.

Asimismo, con la inclusión de la función dikelógica puede desnaturalizarse el Recurso de Casación, a fin de resolver en justicia el conflicto individualizado, lo que no lo distinguiría de una tercera instancia

Por otra parte, la Ley 29394 ha modificado también otros cuerpos normativos, como la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Es así que a partir de la publicación de la Ley, los juzgados especializados en lo contencioso administrativo serán competentes para conocer en primera instancia los procesos de su especialidad, en todos los casos. Esto incorpora a su competencia materias que hasta antes de la modificación eran analizadas en primera instancia por Salas Superiores, como las impugnaciones de resoluciones del Tribunal Fiscal, del Tribunal del INDECOPI, del Tribunal Administrativo de CONASEV, o de otros Tribunales de Organismos Reguladores. Independientemente de la consideración respecto a su falta de infraestructura y de capacitación para la conducción de la variedad y complejidad de las materias que hasta antes de la modificación eran analizadas en primera instancia por Salas Superiores, se aprecia que la segunda instancia ya no será la Corte Suprema, sino la Superior. Con esto se reduce el ámbito de conocimiento de la Corte Suprema como instancia, quedando solo el Recurso de Casación en estos casos.

---

<sup>11</sup> El actual artículo 401 establece que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación, o que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

Se ha modificado el TULO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto a la competencia de los procesos de responsabilidad civil de los jueces. Ahora, en todos los casos (de jueces de todas las instancias) la demanda se presenta ante los jueces especializados. Este artículo está concordado con el 511 de la nueva Ley, que establece que el Juez especializado en lo civil o el juez mixto es competente para conocer los procesos de responsabilidad civil de los jueces, inclusive si la responsabilidad fuera atribuida a los vocales de las Cortes Superiores y de la Corte Suprema.

También se ha modificado el Código Procesal Constitucional, en su artículo 51 (últimos 2 párrafos), relativo al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, derogando la disposición que establecía la competencia de la Sala Civil Superior como primera instancia. Con ello se ha eliminado la posibilidad de que la Corte Suprema sea la máxima instancia jurisdiccional competente que establezca o determine aquellos criterios, directivas o principios que busquen pronunciamientos uniformes en materias de tanta relevancia como el de la revisión material de una resolución judicial por otra instancia dentro de un proceso de amparo, y las deja a las decisiones locales, no siempre uniformes, de los distintos distritos judiciales del país. Aquí sí, a diferencia de las modificaciones anteriormente descritas, no procede Recurso de Casación, siendo el recurso extraordinario el que conocerá el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la Corte Suprema aún conserva competencia en relación a los procesos de amparo, en materia de consulta, en los casos de sentencias en las que se han aplicado el control difuso de las normas legales.

La visión de estas modificaciones, en su conjunto, lleva a concluir que se ha querido reducir los supuestos en los cuales la Corte Suprema actúa como instancia, procurándola convertir en una verdadera Corte de Casación, por un lado, y por otro, se ha ampliado significativamente el espectro de la Casación, hasta llevarlo a la frontera de una tercera instancia.